

Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga

**M.P. JOSE MAURICIO MARIN MORA**

[seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Demandante: LAURA FABIOLA GALVIS JAIMES Y OTROS  
Demandado: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 2021-00305-02  
Clase de proceso: Responsabilidad Médica - Civil

Asunto: **Sustentación recurso de apelación**

**ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.559.175 expedida en Bucaramanga, abogada con Tarjeta Profesional No. 162.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT: 805.000.427-1, me permito presentar ante su despacho, sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en los siguientes términos:

La juez de primera instancia señaló dentro del proceso que, la contestación de demanda enviada por COOMEVA EPS en liquidación fue presentada de manera extemporánea, dado que la parte demandante no notificó en debida forma a la hoy demandada, y cuyo hecho fue objeto de incidente de nulidad, el cual aún no ha sido resuelto.

Al no tenerse en cuenta la contestación presentada por COOMEVA EPS en liquidación, se le negó la posibilidad a mi representada de defenderse de manera plena, dado que en dicha contestación se plasmó de manera detallada la atención brindada a la paciente LAURA VANESA SILVA GALVIS desde el 18/10/2011 (fecha en que ingresa a la IPS) hasta el 29/10/2019 (fecha en que fallece).

Respecto de la patología que padecía la señora LAURA VANESA SILVA GALVIS Q.E.P.D., es oportuno indicar que, en la Enfermedad Renal Crónica (ERC-5), clínicamente se requieren tratamientos complejos con terapias de sustitución (diálisis o trasplante). Este estadio ha sido mal llamado enfermedad renal crónica terminal (ERCT). En esta condición, la enfermedad no solo afecta los procesos psicofísicos del individuo, sino que también impone grandes y crecientes costos, tanto para el sistema de salud como para el paciente y su familia. Desde un punto de vista sociosanitario, es una de las enfermedades que provocan más años de vida perdidos.

Es importante señalar que en la ciencia médica es imposible garantizar el resultado de las intervenciones o acciones realizadas en procura de lograr el restablecimiento o mejora de la salud de las personas, correspondiendo entonces las obligaciones derivadas de la atención médica a realizar todas las actuaciones de forma oportuna, diligente, prudente y correcta, conforme lo establece la Lex Artis, siendo una obligación de medio y no de resultado, por lo cual no es posible asignar o asumir responsabilidad alguna frente eventos futuros e inciertos derivados de una atención o intervención médica adecuadamente realizada, aún cuando el resultado no corresponda a lo esperado o deseado.

En todo caso, el que no se presente u obtenga el resultado esperado por la paciente y/o sus familiares, luego de haber obrado de forma correcta,

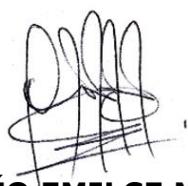
pertinente, diligente y oportuna, no implica una falla en la atención médica, o una falla de tipo administrativo como en este caso.

Por lo anterior, la responsabilidad de la entidad que represento se agota con el suministro cabal, eficiente y oportuno de las prestaciones asistenciales, obligación que se efectúa por intermedio de los galenos y personal asistencial contratado para tales menesteres.

De otra parte, considera este extremo pasivo que, la condena impuesta a mi representada es excesiva, toda vez que, no tiene en cuenta la falladora, las acciones desplegadas por Coomeva para brindar la atención de la paciente.

Es pertinente resaltar que, el no seguir con el tratamiento de la paciente no es de entera responsabilidad de la EPS COOMEVA, debido a que, se evidencia que existió desvinculación de la madre de la joven LAURA VANESA SILVA GALVIS Q.E.P.D. a la EPS, razón por la que, no era obligación de COOMEVA suministrar los medicamentos a una paciente desvinculada.

Cordialmente,



**ROCÍO EMILCE MENDOZA LEAL**

C.C. 37.842.746 de Bucaramanga

T.P. 239.124 del C. S. de la J.

[reml0216@hotmail.com](mailto:reml0216@hotmail.com)

Móvil 317 744 56 53